



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Custodia y Cuidado Personal
<b>RADICACIÓN</b>	17 873 40 89 001 2023 00134 00
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Camilo Castaño Monterrey representante del menor de edad J.C.R.
<b>DEMANDADO</b>	Paula Andrea Ríos Rueda

De la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12º del Código General del Proceso, que impone al juez que una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

Bien, revisado el dossier se encuentra que mediante proveído de 25 de octubre de 2023, esta instancia judicial relevó a la abogada María Paula Gutiérrez Delgado de la designación efectuada por este Despacho como apoderada del demandante, y en consecuencia, se nombró al abogado León René Orozco Arcila como apoderado de pobre de Juan Camilo Castaño Monterrey.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se encuentra que, quien solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza no fue el demandante, sino la demandada, Paula Andrea Ríos Rueda.

Sindéresis de lo expuesto, en ejercicio de control de legalidad se dejará sin efectos el auto proferido el 25 de octubre de 2023, en aras de efectuar lo denotado correctamente.

Y al efecto, observado que obra escrito de la abogada María Paula Gutiérrez Delgado, manifestando la imposibilidad de aceptar el cargo que le fue encomendado mediante auto de 14 de agosto de 2023, por cuanto asegura que "en la actualidad se encuentra trabajando en la Dirección de Familia y bienestar del Ejercito Nacional de Colombia", este Despacho aceptará la referida justificación, y en aras de garantizar los derechos de defensa y representación del demandado se relevará el nombramiento efectuado y se realizará una nueva designación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se designará como apoderado al abogado León René Orozco Arcila, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico [ssreneorozcoa@gmail.com](mailto:ssreneorozcoa@gmail.com).

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Al abogado designado se le remitirá el link de visualización del expediente digital, en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su asignación, haciendo la advertencia contenida en el inciso 3º del artículo 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APlicar** el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia proferida el 25 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

**TERCERO: RELEVAR** a la abogada María Paula Gutiérrez Delgado de la designación efectuada por este Despacho como apoderada de pobre de Paula Andrea Ríos Rueda.

**CUARTO: NOMBRAR** al abogado León René Orozco Arcila, como apoderado de pobre de Paula Andrea Ríos Rueda.

**QUINTO: INFORMAR** a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

**SEXTO: ADVERTIR** a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión al abogado designado, poniendo de presente lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOVENO: SUSPENDER** el término para contestar la demanda, hasta que el abogado designado manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, nueve (9) de mayo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 052



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria